



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-000221-00
 Demandante: Cafésalud E.P.S S.A.
 Demandado: Superintendencia Nacional de salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda presentada por la entidad promotora de salud Cafésalud S.A. E.S.P., a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 001390 del 25 de julio de 2013, 002181 del 07 de noviembre de ese mismo año y 001754 del 9 de septiembre de 2014, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“2.1. PRINCIPALES

2.1.2. Que se declare la nulidad del Auto No 00283 del (30) de junio de dos mil once 2011 expedido por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificado por comunicación a CAFESALUD EPS, mediante oficio No. 2-2011045469 del 06 de julio de 2011.

2.1.2. Que se declare la nulidad del Auto 0045 del 22 de agosto de 2011, expedido por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificado por comunicación a CAFESALUD EPS, mediante oficio No. 2-2011-055864 de fecha 22 de agosto de 2011

2.1.3. Que se declare la nulidad del Auto 001009 del 05 de julio del 2012, expedido por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificado por comunicación el 17 de julio de 2012, mediante oficio NURC 2-2012-050018.

2.1.4. Que se declare la nulidad de la **Resolución 00219 del 21 de febrero de 2013**, expedido por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificado por comunicación a CAFESALUD EPS personalmente el 01 de marzo de 2013.

2.1.5. Que se declare la nulidad de la **Resolución 001390 del 25 de julio de 2013**, expedida por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificada personalmente el 05 de agosto de 2013.

2.1.6. Que se declare la nulidad de la **Resolución 00281 del 07 de noviembre de 2013**, expedida por la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, notificada personalmente a CAFESALUD el 27 de noviembre de 2013.

2.1.7. Que se declare la nulidad de la **Resolución 001754 del 09 de septiembre de 2014**, expedida por el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, notificada personalmente a CAFESALUD ESP el 22 de noviembre de 2014.

2.2. CONSECUENCIALES

2.2.1. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, revóquela sanción de 9.800 salarios mínimos diarios legales vigentes impuesta mediante la **Resolución 001390 del 25 de julio de 2013**, expedido por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud notificada personalmente el 5 de agosto de 2013.

2.2.2 Que se condene en costas a la demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA en concordancia con el Art. 361 del CGP. (fls. 2 y 3 del cuaderno principal).

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Señaló que por medio del Auto 283 del 30 de julio de 2011, la superintendente delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó abrir una investigación administrativa en contra de Cafesalud S.A. E.P.S., por la presunta transgresión de lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, el artículo 28 de la Resolución 3099 del 2008, en concordancia con los Acuerdos 228 de 2002 y 008 de 2009, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 del 2002 y la Resolución 3099 de 2008.

Manifestó que el 27 de julio de 2011 se hizo entrega del archivo físico y magnético que respondía a los cargos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud. No obstante, como la información allí contenida no era suficiente para efectuar la defensa frente a los cargos propuestos, por medio del radicado 1-2011-063622 del 1 de agosto de 2011 la empresa promotora de salud le solicitó a la entidad demandada que se permitiera complementar la información.

Agregó que por medio del Auto 435 del 2011 se ordenó modificar el artículo segundo del auto de apertura de la investigación.

Adujo que por medio de los radicados NURC 1-2011-069865 del 22 de agosto de 2012 y NURC 1-2011085655 del 4 de octubre de 2011 la empresa demandante presentó descargos.

Sostuvo que posteriormente, por medio del Auto 001009 del 5 de julio de 2012 la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos de la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió sobre la práctica de pruebas.

Manifestó que frente a esta providencia la empresa demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio del Auto 00219 del 21 de febrero de 2013, confirmando la decisión inicial.

Expuso que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos de la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió la investigación administrativa por medio de la Resolución 1390 del 25 de julio de 2013, respecto a la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

Explicó que los recursos se desataron a través de la Resoluciones 2181 del 7 de noviembre de 2013 y 1754 del 9 de septiembre de 2014 en el sentido de confirmar la decisión sancionatoria.

3. Normas vulneradas y concepto de la violación

Del derecho de aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.

Aseveró que el Auto 00283 del 30 de julio de 2011, por medio del cual la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud, ordenó abrir una investigación administrativa en contra de Cafesalud S.A. E.S.P., no siguió los parámetros contenidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y 26 de la Resolución 1212 de 2007 debido a que no contiene la relación de las pruebas con base en las cuales se fundamentaron los cargos de violación.

Agregó que de la base de datos que se entregó tanto con el auto de cargos como con el auto que lo modificó, no se podía concluir que en efecto la empresa demandante no hubiere prestado los servicios incluidos en el POS a los afiliados. Tampoco se demostraron los supuestos recobros de medicamentos incluidos en el POS y la duplicidad de recobros por concepto de medicamentos y tutelas tal como adujo la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionó que por lo anterior se solicitó a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud que se decretara como prueba una inspección judicial al consorcio FIDUFOSYGA 2005 con el objeto de que fueran revisadas las facturas de importación, los soportes que evidenciaban la entrega de los medicamentos, la fecha de su presentación todo con el fin de verificar su temporalidad y concluir que en efecto se trató o no de un medicamento o servicio incluido en el POS.

No obstante, la funcionaria instructora tanto en el auto que resolvió la solicitud como en el que decidió el recurso dispuso que las pruebas ya obraban dentro del expediente.

Concluyó que la empresa demandante al no tener acceso a las pruebas que fundamentaron el pliego de cargos vio quebrantado el debido proceso.

Desconocimiento de la administración de la norma materia de restitución de recobros apropiados sin justa (sic).

Expuso que para determinar si un actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud se apropió indebidamente de los recursos pertenecientes al sector existe un procedimiento especial contenido en el artículo 3 del Decreto 1281 del 2002 y el artículo 1 de la Resolución 3361 de 2013, no obstante, para el caso en concreto la entidad no lo aplicó.

Adicionó en el pliego de cargos no se especificó frente a qué recobros se solicitó el reintegro de valores y tampoco las duplicidades detectadas que daban lugar al reintegro de valores.

Sobre el particular, adujo que la entidad dio por sentado que Cafesalud conocía con anterioridad a la apertura de la investigación la existencia de recobros mal aprobados por el FOSYGA y nos los reintegró, lo que consideró erróneo pues insistió en que previo a la apertura la entidad debió adelantar el procedimiento de restitución de recursos.

4. De la contestación de la demanda

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud explicó que de conformidad con lo previsto en 1 del Decreto 2462 de 2013 uno de los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud es vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo.

Expuso que las facultades de la entidad se fundamentan en lo previsto en los artículos 2 y 48 de la Constitución Política, el artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 63 de la Ley 715 de 2001, el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1018 de 2007.

Manifestó que la Resolución 5099 de 2008 determina el procedimiento de recobro del POSYGA por concepto de suministro de medicamentos y prestaciones de servicios de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico Científico y fallos de tutela.

Explicó que para el caso en estudio se aplicó lo estipulado en la Resolución 1212 de 2007 respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias en cumplimiento de los derechos de defensa, contradicción y doble instancia.

Agregó que la investigación administrativa se inició con fundamento en los hallazgos encontrados por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para el Sector Salud en la visita realizada al Consorcio Fidufosyga 2005 desde el 24 de noviembre de 2010 al 18 de febrero de 2011, en el cual se analizaron y verificaron los procesos de recobro por concepto de medicamentos y fallos de tutela no POS.

Señaló que la negativa de la prueba de inspección solicitada por la empresa demandante no era necesaria pues ya se había practicado una visita técnica por parte de la entidad a través de profesionales expertos en la materia y los hallazgos fueron puestos en conocimiento a Cafesalud S.A E.S.P.

Agregó que la solicitud probatoria no estaba sustentada pues no se indicó qué documentos concretos no fueron tomados en cuenta por la entidad y con base en ellos no se mostraron los elementos de juicio necesarios para modificar la decisión de la dependencia instructora.

Agregó que el funcionario encargado aplicó los criterios de dosimetría de la sanción, por lo que la misma no resulta desproporcionada.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de causal de nulidad- excepción de legalidad

Adujo que la entidad demandada fundamentó la sanción en las normas vigentes y esta se debió a la ocurrencia de un hecho transgresor de la normatividad vigente y que de la lectura de los actos demandados no se observa causal de nulidad.

Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud

Reiteró que la sanción se expidió bajo los parámetros legales que fijan la competencia de la entidad demandada.

5. Actuación procesal

Por auto del 9 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A," se declaró incompetente para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento (fls. 329 a 353 del cuaderno principal).

En providencia del 24 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (fls. 375 a 379 cuaderno principal).

El 28 de julio de 2016, por medio de apoderado, la Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 385 a 388 cuaderno principal).

El 14 de octubre de 2016, se celebró la audiencia inicial en la que se llevó a cabo las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron pruebas (fls. 409 a 417 del cuaderno principal).

Por medio del auto del 13 de diciembre de 2016 se incorporó una documental al expediente, se prescindió de la audiencia de pruebas, por obrar las necesarias y se ordenó presentar alegatos de conclusión por escrito (fls. 421 y 422 cuaderno principal).

6. Problemas jurídicos

En la audiencia inicial surtida el 14 de octubre de 2016 se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

6.1. ¿Descorrió, el ente demandado, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de la parte actora, por cuanto: i) omitió entregarle toda la documentación que dio origen a la apertura de la investigación; ii) no tuvo acceso al expediente que sirvió de soporte de la indagación adelantada en su contra; iii) al negarle la inspección judicial a las instalaciones del Consorcio FIDUFOSYGA 2005, solicitada en la etapa de descargos, a fin de examinar los recobros objeto de debate?

6.2. ¿Observó, la Superintendencia Nacional de Salud, el procedimiento de sustitución de recursos descrito en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, y en consecuencia, no especificó en el pliego de cargos respecto de qué ? recobros se solicitó el reintegro de valores y las duplicidades detectadas que daban lugar a estos?

6.3. ¿Incurrió, el ente demandado en falsa motivación de los actos acusados, debido a que las pruebas que relacionó no eran suficientes para determinar las irregularidades endilgadas a la actora?

7.- Alegatos de conclusión

La parte actora, no presentó alegatos de conclusión.

El apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud propuso sus alegaciones finales dentro del término tal como se observa a folios 425 y 426 del expediente. Ratificó los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y agregó que en el presente medio de control se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, en atención a que la notificación de la Resolución 1754 del 2014 se produjo el 24 de septiembre de 2014, por ello contados los 3 meses para iniciar el procedimiento de conciliación más los 4 meses para presentar la demanda se tiene que el termino con que contaba la parte activa iba hasta el 24 de abril de 2015, no obstante, la demanda se radicó el 24 de julio de ese mismo año.

8.- Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

1 Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. Consideración preliminar

Previo a iniciar el análisis de fondo de la presente controversia resulta del caso tratar el tema planteado por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión que se relaciona con la caducidad del medio de control.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se contravierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”

Lo anterior en consideración a que la caducidad es un presupuesto procesal del medio de control, lo que implica que de encontrarse probada el Despacho no se podría pronunciar de fondo.

Se tienen que el apoderado de la parte demandante adujo que la notificación de la Resolución 1754 del 2014 se produjo el 24 de septiembre de 2014, por ello contados los 3 meses para adelantar el procedimiento de conciliación más los 4 meses para presentar la demanda se tiene que el término con que contaba la parte activa iba hasta el 24 de abril de 2015, no obstante, la demanda se radicó el 24 de julio de ese mismo año por lo que se encuentra caducado el medio de control.

El Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante por lo siguiente:

- Por medio de la Resolución 1754 del 2014 (fs. 322 a 324 del expediente) se resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la Resolución 1390 del 2013, acto sancionatorio.

- El acto administrativo al que se hizo mención fue notificado de manera personal el 22 de septiembre de 2014, tal como se observa a folio 325 del expediente, es decir, en principio el término previsto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo culminaba el 23 de enero de 2015.

- No obstante, tal como se acredita a folio 325 del expediente la EPS Cafesalud S.A. presentó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de enero de 2015, la cual se declaró fallida el 12 de marzo de ese mismo año, luego el término para presentar la demanda se extendió hasta el día 14 de marzo de 2015, el cual fue un día inhábil lo que implica que la demanda se podía presentar hasta el 16 de marzo de 2015 (fl. 325 del expediente).

- Como el escrito introductorio se presentó el 14 de marzo de 2015 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que luego lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entiende dentro del término legal (fl. 327 del expediente).

Por lo tanto no se encuentra probado el argumento propuesto por la parte demandante, lo que habilita al despacho a pronunciarse de mérito frente al medio de control.

3. Los actos acusados

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto son las Resoluciones 1390 del 25 de julio de 2013, 2182 del 7 de noviembre de 2013 y 1754 del 9 de septiembre de 2014, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de

Salud impuso una sanción y resolvió los recursos interpuestos en el sentido de confirmar el acto sancionatorio.

4. Cuestión a resolver

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, corresponde al Despacho determinar si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad para lo cual deberá establecerse si la parte demandada desconoció el debido proceso, si se desconoció el procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 12181 de 2002 y si se presentó el vicio de falsa motivación.

5. Excepciones de mérito

En el escrito de contestación a la demanda la Superintendencia Nacional de Salud propuso las siguientes excepciones.

5.1. Inexistencia de causal de nulidad – excepción de legalidad

Adujo que los actos administrativos demandados son legales pues fueron expedidos con las garantías propias del debido proceso y no adolecen de ninguno de los vicios contemplados en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud

Explicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, los literales c) y d) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, los Decretos 2170 de 2012 y 2462 de ese mismo año la entidad demandada desarrolló una investigación administrativa que dio como resultado la imposición de una sanción por la contravención a las normas que definen sus funciones.

5.3. Genérica

Solicitó al juzgado declarar probadas todas excepciones de mérito que se encuentren acreditadas dentro del expediente.

De la lectura de las excepciones propuestas se tiene que las mismas atacan directamente los argumentos propuestos en la demanda, por lo que serán decididas junto con el fondo de la controversia.

6. Problemas jurídicos a resolver

Establecido lo anterior, entrará el despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, conforme con la fijación del litigio así:

5.1. ¿Descorrió, el ente demandado, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de la parte actora, por cuanto: i) omitió entregarle toda la documentación que dio origen a la apertura de la investigación; ii) no tuvo acceso al expediente que sirvió de soporte de la indagación adelantada en su contra; iii) al negarle la inspección judicial a las instalaciones del Consorcio FIDUFOSYGA 2005, solicitada en la etapa de descargos, a fin de examinar los recobros objeto de debate?

¿Incurrió, el ente demandado en falsa motivación de los actos acusados, debido a que las pruebas que relacionó no eran suficientes para determinar las irregularidades endilgadas a la actora?

Por razones de técnica judicial los cargos esbozados se decidirán en conjunto ya que cuentan con idénticos argumentos.

La inconformidad que presenta la parte demandante radica en el presunto quebrantamiento al debido al debido proceso, la cual, a su juicio se produjo por tres cuestiones: la primera se relaciona con la presunta violación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y 26 de la Resolución 1212 de 2007, en atención a que en el auto de cargo y en el auto que resolvió los recursos no se relacionaron las pruebas con base en las cuales se inició la investigación administrativa; en segundo lugar en atención a que presuntamente las pruebas entregadas por parte de la entidad no contenían toda la información relativa a la imputación fáctica y jurídica y en tercer lugar, por cuanto no se decretó una inspección al consorcio FIDUFOSYGA 2005 para revisar los hallazgos evidenciados por la entidad.

5.1.1. Análisis previo

Se tiene que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es un derecho complejo que contiene una serie de garantías aplicables tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos. La jurisprudencia Constitucional ha definido este derecho como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.² Una de esas garantías es la de presentar pruebas de descargo, controvertir las que se alleguen en su contra y garantizar que todas las fases del proceso contempladas en la ley se lleven a cabo.

De esta manera, se advierte que con el debido proceso aplicable en la actuación administrativa, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predefinidas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

² Corte Constitucional Sentencia C-134 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566. Fecha 23 de enero de 2014.

A efectos de determinar la aplicación de la norma superior reseñada para el caso de los procesos sancionatorios surtidos por la Superintendencia Nacional de Salud es necesario observar lo previsto en la Resolución 1212 de 2007, vigente para la época de los hechos.

Tal como lo prescribe el artículo 25 de la resolución mencionada si el funcionario competente considera que los hechos materia de investigación constituyen una posible infracción, formulará pliego de cargos a los presuntos infractores a través de un acto administrativo debidamente motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 de esa norma, ese acto administrativo deberá contener la relación de las pruebas en que se fundamentan las posibles faltas al Sistema General de Salud.

Ahora, en lo relativo a las pruebas solicitadas en la actuación administrativa el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, precisó:

"En todo caso, no toda irregularidad en el decreto y valoración de la prueba trae consigo la nulidad de los actos demandados, siempre que no se trate de una prueba esencial para desvirtuar las glosas planteadas en los actos administrativos, y en tanto la decisión administrativa se encuentre soportada en pruebas idóneas que el contribuyente hubiere tenido la oportunidad de controvertir³"

Del anterior pronunciamiento se infiere que no toda irregularidad en el decreto y valoración de las pruebas tiene la virtud de infirmar el acto administrativo cuando los hechos que se pretendían probar ya estaban suficientemente acreditados en el plenario y el particular tuvo la oportunidad de cuestionar el punto con la consecuente respuesta de la administración.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la etapa probatoria tiene la finalidad de dar la oportunidad al investigado de contradecir los cargos endilgados por la administración con la presentación de las pruebas de descargo y la contradicción de las aportadas por la entidad, luego es un derecho que comporta el deber del particular de hacer uso de los medios de prueba dentro de las oportunidades legalmente previstas por la ley.

Con base en lo antes expuesto se pasa al estudio del caso concreto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Expediente 150012333000201300685 01 (21089), Demandante Oscar Enrique Pérez Sánchez, Demandado U.D.A.N DE ANTIOQUIA.

5.1.2. Caso concreto

Para resolver el cargo planteado es necesario verificar cada uno de los cuestionamientos planteados por la parte demandante frente a la violación al debido proceso.

- Omitió la Superintendencia Nacional de Salud entregarle a la EPS Cafesalud SA toda la documentación que dio origen a la apertura de la investigación.

Se observa que a folios 69 a 90 del cuaderno principal el Auto 283 del 30 de junio de 2011, por medio del cual se ordenó la apertura de la investigación en contra de la entidad demandante, en tal acto administrativo se endilgó a la ESP Cafesalud SA:

* La presunta vulneración de lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 al no garantizar la prestación del POS a los afiliados debido a que se evidenció que presentaran recobros al FOSYGA por medicamentos contenidos en el POS, lo cual consta en el archivo anexo identificado así: CAFE-RECOBRO-POS.

* Incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 3099 de 2008 en concordancia con lo dispuesto en los Acuerdos 228 de 2002 y 008 del 2009 al no contar con un proceso de monitoreo permanente y eficiente, de auditoría y pertinencia médica con el fin de cumplir las normas antes referidas. También, por cuanto presentó recobros ante el FOSYGA por medicamentos incluidos en el POS y duplicidad de recobros por concepto de medicamentos y tutelas, lo cual consta en el archivo identificado como CAFESALUD_RECOBROS_DUPLICADOS_DETALLE_CAFESALUD_DUPLICADOS; CAFESALUD_RECOBRO_POS.

* Quebrantamiento de lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 en concordancia con lo establecido en la Resolución 3099 de 2008 al no reintegrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud a pesar de evidenciarse recobros presentados ante el FOSYGA por medicamentos incluidos en el POS y duplicidad de recobros, ello de acuerdo con el archivo identificado así: CAFESALUD_RECOBROS_DUPLICADOS_DETALLE;CAFESALUD_RECOBROS_DUPLICADOS;CAFESALUD_RECOBROS_POS.

Posteriormente, por medio de la comunicación radicada en la entidad el 1 de agosto de 2011 la representante legal de la empresa demandante le solicitó a la entidad que complementara la información del pliego de cargos con los campos Consecutivo_Interno_Entidad y Número_Radicación, con el objeto de validar la información contenida sobre los cobros y recobros imputados (fls. 91 a 93 del expediente).

Por medio del Auto 485 del 22 de agosto de 2011 la Superintendencia Nacional de Salud accedió a la solicitud propuesta por la parte actora y en consecuencia, adicionó

los archivos magnéticos con los campos solicitados y amplió por treinta (30) días el término para presentar los descargos (fls. 95 a 101 del expediente).

A través del escrito radicado el 22 de agosto de 2011 la empresa demandante rindió los respectivos descargos (fls. 103 a 157 del expediente), en tal oportunidad estimó que no existían dentro del plenario los elementos de juicio para poder responder a la acusación pese a haber sido solicitados a la entidad demandada.

Más adelante, el 5 de octubre de 2011 (fls. 138 a 155 del expediente) se presentó otro escrito por la parte demandante en el cual analizó la información remitida por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de lo establecido en el Auto 485 del 2011.

De lo anterior se tiene que si bien se presentó un error en el auto de formulación de cargos relacionada con que la información base de la imputación no resultaba completa, lo cierto es que, a través del Auto 485 del 22 de agosto de 2011 se dispuso ampliar la información inicial y conceder un término de treinta (30) para que la empresa actora se pronunciara sobre el particular.

Por lo anterior, la empresa demandante presentó otro escrito en el cual analizó la información suministrada por la entidad para concluir que a no se había presentado vulneración alguna a las normas endilgadas.

En tal virtud, no se evidencia violación alguna al debido proceso de Cafesalud S.A E.P.S., por cuanto la entidad presentó todas las pruebas que fundamentaron los cargos propuestos y accedió a la solicitud de complementación elevada por la parte actora.

Tampoco se advierte que el pliego de cargos adolezca de vicio alguno pues tal como se transcribió en precedencia la Superintendencia Nacional de Salud explicó de manera detallada el fundamento fáctico con base en las pruebas que motivaron la investigación el cual acompasó con las normas que consideró quebrantadas como consecuencia de la actuación de la empresa demandante.

También se observa que los cargos responden a lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 1202 de 2007, pues en él se relacionaron las pruebas que fundamentaron la imputación las cuales estaban en el medio magnético de la que se acompañó dicha providencia.

Por lo expuesto, el argumento no prospera.

- La empresa demandante no tuvo acceso al expediente que sirvió de soporte de la indagación adelantada en su procura

Tal como se acreditó en precedencia con el pliego de cargos se remitió la información que dio origen a la actuación administrativa la cual se complementó por solicitud de

la parte demandante y frente a la cual se concedió el término necesario para que la parte demandante se pronunciara a lo cual procedió.

Por lo anterior, el argumento no prospera.

Por medio de la Resolución 1009 del 2012 la entidad resolvió sobre las pruebas (fls. 160 a 172 del expediente), frente a este acto se interpuso el recurso de reposición en el que se solicitó decretar la inspección judicial solicitada (fls. 173 a 195 del expediente).

- Se violó el debido proceso por cuanto se negó la inspección judicial a las instalaciones del Consorcio FIDUFOSYGA 2005, solicitada en la etapa de descargos, a fin de examinar los recobros objeto de debate

La Superintendencia Nacional de Salud resolvió sobre la solicitud de pruebas a través de los Autos 1009 del 15 de julio de 2012 (fls. 160 a 172 del expediente) y 219 del 21 de febrero de 2013 (fl. 197 a 224 del expediente) reiterando la negativa de decreto de la inspección judicial en atención a que:

- Frente a la concurrencia de la prueba expuso que si bien la misma es legalmente compatible con la función de acreditar los hechos, ello no implica que de manera automática deba ser aducido por el despacho de conocimiento, además, que:

"Considera CAFESALUD EPS SA en razón a que el medio probatorio es apto legalmente para probar el hecho que se pretende, requieren la percepción directa sobre los documentos físicos, el ente de control y el concepto de personas especializadas para realizar el análisis integral de los recobros objeto de debate y no con un cruce de archivos. Respecto a esta afirmación es preciso recordar a CAFESALUD EPS SA que como se explicó en el Auto 001009 de 2012 que la visita realizada al CONSORCIO FOSYGA fue de carácter integral, con funcionarios expertos de las Delegaturas de Atención en Salud y Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud y de la Oficina de Tecnología de la Información, con una formación en los temas objeto de la visita en cumplimiento de los objetivos de Inspección, Control y Vigilancia que le asiste a este organismo

Adicionalmente, el análisis y verificación integral de proceso de trámite de los recobros de medicamentos, no POS y jallos de tutela se realizó en las etapas, iniciando de la radicación, autoría general, evaluación y verificación del trámite de ordenación del gasto y autorización del pago y los efectos financieros dando como resultado la apertura de la investigación administrativa."

- En cuanto a la pertinencia la entidad observó que:

"Como se menciona, la pertinencia tiene que ver exclusivamente con los hechos a demostrar y están directamente relacionados con el proceso, las pruebas solicitadas por CAFESALUD EPS SA, no son aptas en la medida en que no conducen a esclarecer la verdad de los hechos materia de investigación, toda vez que CAFESALUD EPS SA pretende probar a través de las pruebas solicitadas, es decir la Inspección Judicial con peritos al CONSORCIO FIDUFOSYGA, sabiendo que fue a través de este medio probatorio que se

evidenciaron las presuntas irregularidades en los cobros sin cumplir con los requisitos”

Sobre el particular la entidad agregó que las pruebas practicadas por los funcionarios de la misma se encuentran amparadas por el principio de la buena fe, por lo que no se observa la utilidad de efectuar la inspección judicial solicitada.

Agregó sobre los requisitos formales de la prueba que:

- Inmediación:

“En la visita de inspección que se llevó a cabo al CONSORCIO FIDUFOSYGA, se realizó la auditoría integral al proceso de cobros, que incluyó por parte del organismo de Inspección, Vigilancia y Control, la percepción, reconocimiento y examen de los documentos en medios físicos y magnéticos durante el trámite de cobros que realizan las EPS ante el Administrador Fiduciario”

- Comunidad de la prueba:

“Al momento de la decisión final que ponga fin a la investigación administrativa, se valorarán las pruebas en conjunto, las halladas y aportadas tanto por la Superintendencia Nacional de Salud, como por CAFESALUD EPS SA”

- Necesidad de la prueba:

“Si bien CAFESALUD EPS SA contó con los momentos procesales para la solicitud de pruebas, no lo hizo con los mecanismos pertinentes y necesarios para desvirtuar los hechos en los que presuntamente incurrió. Por lo tanto si bien se niega la práctica de pruebas solicitadas por CAFESALUD EPS SA, se tendrán en cuenta las denuncias aportadas durante el proceso”

(Folios 171 a 181 de la carpeta 1 del CD de antecedentes administrativos)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien la entidad de mandada negó la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora, lo hizo en consideración a que la prueba no resultaba pertinente ni conducente debido a que era suficiente con el informe presentado por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud.

De otra parte, de lo actuado en sede administrativa se tiene que no existía la necesidad de practicar pruebas adicionales debido a que la inspección judicial se llevó a cabo con el cumplimiento de los requisitos legales y por funcionarios en cuya actuación se presume la buena fe.

Ahora, en lo relacionado con que la entidad no definió en el auto de cargos los cobros mal efectuados y las duplicidades, se tiene que este argumento tampoco tiene la vocación de prosperar debido a que en el archivo magnético enviado a la empresa se definió dicha información.

Evidencia de ello es que Cafesalud S.A. E.P.S., se haya pronunciado respecto a esa información tanto en los descargos como en los recursos presentados, lo cual implica que conoció cuales eran los cobros y las duplicidades por las que se inició la investigación administrativa.

De lo anterior se tiene que la entidad no quebrantó el debido proceso de la EPS Cafesalud S.A., por lo tanto el cargo propuesto no prospera.

5.2. *¿Observó, la Superintendencia Nacional de Salud, el procedimiento de restitución de recursos descrito en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, y en consecuencia, no especificó en el pliego de cargos respecto de qué recobros se solicitó el reintegro de valores y las duplicidades detectadas que daban lugar a estos?*

Sostuvo la parte demandante que era obligación de la Superintendencia Nacional de Salud aplicar para el presente caso el procedimiento previsto en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 1 de la Resolución 3361 de 2013 relativos a la restitución de recobros apropiados sin justa causa.

1. Análisis previo

El artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 dispone

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
 Cuando el administrador financiero del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, de este que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciado por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.”

A su turno, el artículo 1 de la Resolución 3361 de 2013 establece:

Artículo 1o. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el consecuente reintegro de los mismos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

(...)

“PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA APROPIACIÓN O EL RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA).

Artículo 4o. Solicitud de aclaración. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnico y la normatividad vigente.

2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:

2.1 Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.2 Copia de la información que soporta los hallazgos

2.3 Especificación de lo cabeniente del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los conceptos que se presumen resultar afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.4 El monto de los recursos involucrados.

2.5 Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance contenido y volumen de la información objeto de revisión.

Artículo 5o. Respuesta a la comunicación. La persona natural o jurídica requerida, dará respuesta a la solicitud de aclaración dentro del plazo que se le haya otorgado, adjuntando los soportes que considere pertinentes.

Parágrafo 1o. Se podrá solicitar ampliación del plazo de respuesta antes de que venza el término otorgado, previa justificación debidamente soportada. La ampliación se podrá conceder hasta por un término igual al inicialmente otorgado, sin que supere los dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración.

Parágrafo 2o. En caso de no responder el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado para el efecto, el contenido del hallazgo y la información que lo

sororta se reactivó a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia."

"Artículo 6o. Análisis de la respuesta. Una vez recibida la respuesta o la comunicación por parte de la persona natural o jurídico requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos. En todo caso se procederá así:

6.1. Si se determina que efectivamente se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución.

6.2. Si se determina que existe justificación parcial a la solicitud de aclaración por apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 7o y a las disposiciones del Capítulo II de la presente resolución, sólo respecto de aquella parte del requerimiento, que no haya sido aclarada de forma satisfactoria.

6.3. Si no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, se informará lo pertinente al requerido y se enviará la totalidad de la documentación obrante al archivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para los registros o que haya lugar."

"Artículo 7o. Elaboración de informe y comunicación del resultado. Durante el término de que trata el artículo 6o de la presente resolución, quien esté adelantando el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, elaborará un informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis y finalizado el mismo, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, en caso de que este no sea quien conozca el procedimiento.

Cuando se determine que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, la comunicación contendrá como mínimo:

1. La solicitud de reintegrar los recursos junto con la liquidación de intereses de mora, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, mencionando las opciones relacionadas en el artículo 9o de la presente resolución.

2. El valor a reintegrar por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

3. La determinación de si las sumas adeudadas deben ser devueltas junto con los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN o con la actualización mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

4. La identificación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las cuales se deben reintegrar los recursos.

Parágrafo. Si quien elabora el informe tiene la calidad de controlista del Ministerio de Salud y Protección Social, el resultado del análisis deberá contar con el concepto previo de su respectivo interventor."

Ahora, el procedimiento administrativo que se demanda en esta ocasión se desarrolló con base, entre otros en los siguientes artículos de la Resolución 1212 de 2007:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Superintendente Nacional de Salud y su Delegados, son los titulares de la potestad sancionatoria."

"Artículo 2o. Competencia. Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que corresponden, el Superintendente Nacional de Salud y los Superintendentes Delegados."

"Artículo 3o. Competencia preferente. El Superintendente Nacional de Salud es titular del ejercicio preferente del poder sancionatorio en cuyo desarrollo podrá iniciar, instruir, sancionar o remitir en cualquier etapa de la investigación, o el juzgamiento a los Superintendentes Delegados."

"Artículo 4o. Finalidad del régimen sancionatorio. En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios generales del derecho administrativo, que la finalidad del procedimiento es el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de su función de inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de seguridad social en materia de salud, función constitucional delegada por el Presidente de la República, contenida en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política y en el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen."

La tabla que se muestra a continuación revela las principales diferencias entre los procedimientos referidos en las normas transcritas a saber:

Criterio	Procedimiento para el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa	Procedimiento sancionatorio previsto para las infracciones a las normas que regulan el régimen general de salud
Objeto	Obtener el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados o reconocidos indebidamente	Imponer sanciones por el incumplimiento de las normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social.
Autoridad competente	Corresponde al administrador fiduciario del FOSYGA desarrollar el procedimiento previsto para el reintegro efectivo de los recursos del sistema.	Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan, el Superintendente Nacional de Salud y los Superintendentes Delegados
Procedimiento	Comprende una serie de etapas preclusivas a saber: i) Recopilación de información dentro de los treinta (30) días posteriores a conocer de la	De conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 41 de la Resolución 1212 de 2007 el procedimiento consta de las siguientes fases: i) pliego de

	posible apropiación o reconocimiento sin justa causa; i) remisión de información a quien presuntamente se apropió de manera indebida de los recursos; ii) la persona requerida debe dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que se le haya otorgado; iv) se procede al análisis de la respuesta; v) dentro de los dos (2) meses posteriores a la recepción de la comunicación antes referida se determinará si existió o no apropiación indebida.	cargos; ii) oportunidad para presentar descargos; iii) periodo probatorio; iv) decisión definitiva; v) recursos y vi) decisión de los recursos.
Conclusión del procedimiento	Si se presentó apropiación se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes una comunicación en donde se requiere la devolución de los valores. Si no existe apropiación indebida se nombrará de ello al FOSYGA.	Puede terminar con un acto administrativo sancionatorio o una decisión de archivo cuando no se encuentra acreditada la infracción normativa.

Con fundamento en lo anterior se pasa al estudio del caso concreto.

ii. Caso concreto

Como puede observarse los procedimientos para el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa y sancionatorio tienen diferencias en cuanto al objeto, la autoridad competente, el procedimiento a seguir y la conclusión

Por lo tanto, se considera que no son excluyentes y que pueden adelantarse sin que la falta de uno implique la invalidez del otro.

En virtud de ello no era obligación de la Superintendencia Nacional de Salud llevar a cabo previo al proceso sancionatorio el de reintegro de los dineros indebidamente apropiados, pues en primer lugar con la actuación que se demanda se buscó definir si se había presentado infracción a las normas relativas a la financiación del sistema no se pretendió la devolución de los recursos, por lo que era procedente adelantar el procedimiento sancionatorio establecido en la Resolución 1212 de 2007.

En vista de lo precedente no se encuentra vulneración a las normas superiores invocadas por lo que el cargo no se declarará probado.

En vista de que ninguno de los cargos plasmados prosperó se tiene que la presunción de legalidad de los actos cuestionados se mantiene incólume, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda y declarará probadas las excepciones propuestas.

Finalmente, se tiene que estando el proceso al Despacho el doctor Fernando González Moya presentó renuncia al poder para representar a la Superintendencia Nacional de Salud y consecuentemente, la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez allegó poder para representar a la misma entidad.

En atención a que en este caso se da la terminación del poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso se habrá de aceptar la renuncia presentada por el doctor González y se reconocerá personería para actuar a la doctora Grimaldo Gómez en los términos del poder que obra a folios 430 a 432 del expediente.

7 - CONDENA EN COSTAS

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de las costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual forma, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijara por tal concepto el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo normado para la materia en los artículos 1, 2, 5.4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Denéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Decláranse prospitas las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO.- Aceptase la renuncia al poder presentada por el doctor Fernando González Moya, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.573 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado 52.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Reconócese personería para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud a la doctora María Mercedes Grimaldo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 52.709.194 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 147.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Condénase en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

Expediente: 110 01-33-34-002-2015-00221-00
Demandante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y restablecimiento del derecho
Sentencia

SEXTO.- Fijarse como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez